

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

**AUTO F. No.281**

**Proceso:** *FIJACION DE CUANTA ALIMENTARIA*  
**Demandante:** *YESSICA MERCEDES TALAGA MARTINEZ*  
**Demandado:** *CARLOS JULIAN LLANTEN GARCIA*  
**Radicación:** *No.2021-00058-00*

Timbío, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la Demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, allegada vía correo electrónico, por la señora YESSICA MERCEDES TALAGA MARTINEZ, titular de la cedula de ciudadanía No.1061688462, quien actúa a nombre propio y en favor de sus hijos menores de edad V. L. T., identificado con la T.I. N.1061694684, V. C. L. T., con T.I.1023633701, L. S. L. T., con T.I. N.1061750292, contra CARLOS JULIAN LLANTEN GARCIA, titular de la C.C. N.76028811, el despacho entra a resolver sobre su admisión o inadmisión, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al analizar el libelo de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos indicados en los artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso, ni con los contemplados en los artículos 6 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1°.- La parte actora omitió acreditar el envío del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, lo que de acuerdo al artículo 6° del Dto. 806 de 2020, debió hacerlo simultáneamente a la radicación de la misma ante la parte demandada. En el caso bajo estudio como no se conoce el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2°.- Con respecto a los documentos anexos, el Despacho observa que los registros civiles deben estar expedidos con fecha menor de un mes, además los mismo deberán ser legibles.

3°.- Así mismo se debe aclarar el cupo numérico de los documentos de identidad de la parte demandante, en donde se encuentra disparidad en el encabezamiento de la demanda con respecto a la C.C. No.1061688462 y en el numeral segundo de la demanda está inscrito con el N.10688462, con respecto al demandado se encuentra el N.76028811 y en el Numeral Séptimo se halla con el N.76028811, por tal razón deberá precisar tal situación.

Por lo brevemente expuesto, la demanda será inadmitida la demanda de conformidad al numeral 1° del art.90 del C.G.P., y el art. 6 del Dto.806 de 2020, por las falencias encontradas, concediéndole un término de cinco (5) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

**DISPONE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente DEMANDA de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora YESSICA MERCEDES TALAGA MARTINEZ, contra CARLOS JULIAN LLANTES GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir las falencias encontradas en el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará.

**TERCERO.** RECONOCER a la señora YESSICA MERCEDES TALAGA MARTINEZ, para que actúa en representación de sus menores hijos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAICY PILAR PRADO PAREDES  
JUEZ

2-G.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico No.68, publicado en la página de la Rama Judicial, fijado a las ocho (8) A.M., de hoy 06 de SEPTIEMBRE DE 2021

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ  
Secretaria